



---

**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

## **Ajuste a la Resolución CREG 123 de 2013**

### **Propuesta para consulta**

**DOCUMENTO CREG-142**  
4 de diciembre de 2015

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE  
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y  
GAS**

## **Tabla de contenido**

1. Antecedentes .....	108
2. Registro ante el gestor del mercado y la SSPD .....	109
3. Propuesta a la CREG .....	110



## Ajuste a la Resolución CREG 123 de 2013

### 1. Antecedentes

- Mediante la Resolución CREG 123 de 2013 la CREG adoptó el reglamento de comercialización del servicio público de gas natural, como parte del reglamento de operación de gas natural.
- En el artículo 4 de la Resolución CREG 123 de 2013 se establecen los siguientes requisitos para realizar la actividad de comercialización en el mercado mayorista de gas natural:
  - i. Ser comercializador de gas natural.
  - ii. Dar aviso del inicio de sus actividades como comercializador de gas natural a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la CREG y al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos del Ministerio de Minas y Energía.
  - iii. Registrarse como comercializador de gas natural ante el gestor del mercado.
- En el artículo 7 de la Resolución CREG 123 de 2013 se establecen los requisitos que deben acreditar los participantes del mercado mayorista de gas natural para registrarse ante el gestor del mercado. Uno de estos requisitos es haber dado aviso del inicio de sus actividades como comercializador de gas natural a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la CREG y al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos del Ministerio de Minas y Energía.
- En el parágrafo 1º del artículo 1.1.1.2 de la Resolución No. SSPD-20101300048765 de 2010 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, se establece que "Los prestadores de los servicios públicos, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, deberán radicar en el RUPS la solicitud de inscripción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la prestación del servicio público".
- Mediante la comunicación con radicado interno CREG E-2015-007334 Tactical Energy S.A.S. E.S.P. le manifestó a la Comisión la dificultad para iniciar la actividad de comercialización de gas pues para ello requiere registrarse ante el gestor del mercado y este registro requiere la inscripción ante la SSPD, pero la inscripción ante la superintendencia requiere haber iniciado la actividad de comercialización. Es decir, este participante del mercado se enfrenta a una circularidad que no le permite realizar el registro ante la SSPD y el gestor del mercado.

En este documento se analiza la situación planteada por Tactical Energy S.A.S. E.S.P. y se propone un ajuste a las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Resolución CREG 123 de 2013.



## 2. Registro ante el gestor del mercado y la SSPD

En el artículo 7 de la Resolución CREG 123 de 2013 se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Para el registro ante el gestor del mercado, el interesado deberá acreditar ante él el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber dado aviso del inicio de actividades como comercializador, en los términos del artículo 6 de esta Resolución.

(...)".

En el artículo 6 de la misma Resolución se establece:

"El comercializador de gas natural deberá dar aviso del inicio de actividades a las siguientes autoridades:

1. A la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 11.8 de la Ley 142 de 1994. Para ello deberá cumplir los requisitos que defina la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la inscripción en el Sistema Único de Información, SUI.

2. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de conformidad con el artículo 11.8 de la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con los requisitos definidos por la CREG en el artículo 4 de la Resolución CREG 057 de 1996 o aquella que la modifique o sustituya.

3. Al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos del Ministerio de Minas y Energía, cuando pretenda prestar el servicio a usuarios. Para ello deberá cumplir los requisitos definidos por el Ministerio de Minas y Energía".

De las anteriores disposiciones se tiene que:

- i. Para ejercer la actividad de comercialización de gas natural el comercializador debe, entre otros aspectos:
  - a. Dar aviso de inicio de actividades a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, a la CREG y al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos del Ministerio de Minas y Energía
  - b. Registrarse ante el gestor del mercado.
- ii. Para el registro ante el gestor del mercado el interesado debe acreditar, entre otros aspectos, haber dado aviso del inicio de actividades a la SSPD.

Ahora bien, en el parágrafo 1º del artículo 1.1.1.2 de la Resolución No. SSPD-20101300048765 de 2010 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, se establece que "Los prestadores de los servicios públicos, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, deberán radicar en el RUPS la solicitud de inscripción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la prestación del servicio público".

Se entiende que con el cumplimiento de esta disposición de la Superintendencia el interesado da aviso del inicio de actividades a la SSPD.

Se observa que esta disposición de la SSPD establece que la solicitud de inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, RUPS, se debe hacer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la prestación del servicio público. Pero para iniciar la prestación del servicio público, o ejercer la actividad de comercialización de gas, el prestador debe estar registrado ante el gestor del mercado. Es decir, el comercializador se enfrenta a una situación en la que no puede realizar el registro ante la SSPD y ante el gestor del mercado y por tanto no puede iniciar la prestación del servicio público de comercialización de gas natural.

Lo anterior requiere ajuste regulatorio con el fin de permitir que los nuevos comercializadores puedan realizar el registro ante la SSPD y el gestor. En ese sentido se propone incluir un párrafo en el artículo 7 de la Resolución CREG 123 de 2013 de tal forma que el comercializador pueda iniciar la prestación del servicio previo al registro ante la SSPD y que en todo caso el comercializador acredite ante el gestor del mercado ese registro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio de la prestación del servicio público de comercialización de gas natural.

### **3. Propuesta a la CREG**

Se propone a la Comisión someter a consulta la propuesta expuesta en el numeral 2 de este documento, la cual se resume así:

Incluir párrafo en el artículo 7 de la Resolución CREG 123 de 2013 de tal forma que el comercializador pueda iniciar la prestación del servicio público de comercialización de gas natural previo al registro ante la SSPD y que en todo caso el comercializador acredite ante el gestor del mercado ese registro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio de la prestación del servicio público de comercialización de gas natural.